



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Reina Ludivia Muñoz Forero.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que la parte demandada dentro de este trámite, integrada por la señora REINA LUDIVIA MUÑOZ FORERO, fue notificada por aviso el día 08 de mayo del presente año, los días para retirar las copias trascurrieron los días 09, 10 y 11 de mayo de 2023 de acuerdo con el Art 292 del C.G.P. sin hacer uso de los mismos, a su vez, **NO** hizo pronunciamiento alguno durante el término del traslado, para proponer excepciones, constante de DIEZ (10) DÍAS, los cuales trascurrieron los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de mayo de 2023, feneciendo el término el día viernes veintiséis (26) de mayo de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en Derecho corresponda. Sevilla Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

AIDA LILIANA QUICENO BARON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1129

Sevilla – Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINA LUDIVIA MUÑOZ FORERO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00172-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber vencido los términos de retiro de copias y traslado de la demanda a la ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No 1544 del once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía (Efectividad para la Garantía Real - Hipotecario) a favor del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por conducto de su Representante Legal y a través de apoderada judicial, y en contra de la señora REINA LUDIVIA MUÑOZ FORERO.

La parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso; es decir, por aviso, través de dicho aviso, se le informó del término que tenía para retirar las copias TRES (03) DIAS, así como del término de CINCO (05) DÍAS concedidos por la Ley, para pagar o DIEZ (10) DÍAS para que presentará excepciones en defensa de sus intereses

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Reina Ludivía Muñoz Forero.

económicos, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. y se adjuntaron copias del Auto a notificar y de la demanda; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno, es decir el término pasó en silencio, mostrando una conducta pasiva, de la cual se colige que se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda de manera tácita, en consecuencia es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble dado en hipoteca, el cual pertenece a la demandada REINA LUDIVIA MUÑOZ FORERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.875.490 tratándose de un predio rural, denominado “LA FLORIDA” ubicado en la vereda el San Marcos, Jurisdicción del Municipio de Tuluá Valle, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 384-84897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, medida la cual, esta célula judicial se encuentra en espera de recibir respuesta por parte de la oficina de registro, en lo concerniente a la materialización de la medida deprecada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte de la demandada señora REINA LUDIVIA MUÑOZ FORERO, en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se traduce en una aceptación tácita, de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguido bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-84897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



R.U.N - 76-736-40-03-001-2022-00172-00 – Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandado: Reina Ludivía Muñoz Forero.

Tuluá Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: PUBLICÍTESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 087
DEL 31 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0459c08c97c85849b7f208b295e553d9b2efceef8b790bbf86e9be1027094b**

Documento generado en 30/05/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>